



PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

RADICACIÓN: 080013153004-2020-00213-00.

Barranquilla, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago y propone además excepciones previas.-

Funda la ilegalidad en que en el auto de mandamiento de pago no se decretó el embargo de los dineros que poseyere la demandada en los bancos de la ciudad, siendo ilegales los oficios dirigidos a los bancos debiéndose decretar la ineficacia y levantarse la medida.-

Adicional a lo anterior, invocando actos administrativos de la Universidad del Atlántico, asegura que:

*La Unidad de Salud como es un apéndice o dependencia adscrita a la rectoría de la Universidad del Atlántico, por ende es una dependencia más de la Universidad ella no tiene personería jurídica por lo que no puede comparecer a juicio por sí sola, aquí ocurre el caso como cuando un menor de edad, comete un hecho, en donde debe responder pecuniariamente en estos casos quien responde es el padre del menor, por cuanto es la persona idónea jurídicamente para responder en juicio.*

*En el caso bajo estudio la unidad por sí sola no puede comparecer a juicio, precisamente por ser una dependencia adscrita a la universidad del Atlántico.*

Agrega que como la Universidad del Atlántico está en proceso de acuerdo de reestructuración solicita decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero de 2021, en consecuencia, suspender dicha actuación procesal y remitir al ejecutante a la Universidad del Atlántico a celebrar el acuerdo de pago respectivo dentro de las directrices establecidas por la Ley 550 de 1999.-

Frente a la primera petición de ilegalidad es claro que el memorialista confunde el trámite que se le da a los embargos en procesos ejecutivos ante la justicia laboral, del que se le da ante los jueces civiles.- Es propio de los jueces laborales decretar las medidas de cautela iniciales en el mismo mandamiento de pago. Ello no ocurre así en la especialidad civil, en la que se abre un cuaderno por separado a las medidas de cautela y los autos que decretan medidas no se insertan en el mandamiento ni hacen parte del primer cuaderno en el que se adelanta la actuación que tiene que ver con la ejecución propiamente dicha.

En este proceso las peticiones de medidas cautelares, los autos que las decretan y todo lo relativo a la consumación de las mismas, hacen parte del cuaderno "02MedidasCautelares", visible en el expediente electrónico.

En lo que hace a la alegada falta de personería de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, y la consiguiente remisión al ejecutante al proceso de reestructuración, acudimos a providencia de agosto 18 de 2020 del Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Séptima de Decisión, con ponencia de la doctora Vivian Victoria Saltaín Jiménez, dentro del asunto con radicado interno de esa corporación 42.223 y Código Único de Radicado 0800131530142019-00039-01:

Dado entonces que la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se desestiman los otros argumentos por los cuales se abstuvo el juez a-quo de negar el mandamiento de pago, esto es, la circunstancia de encontrarse la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en proceso de reestructuración administrativa, como quiera que la Unidad de Salud demandada no tiene que comparecer a través de dicho alma mater a los procesos judiciales; y procede entonces revocar el auto impugnado a efectos de que la demanda se mantenga en secretaría para que se alleguen las pruebas demostrativas de la constitución del patrimonio autónomo y de su representación legal, para que a continuación el juez de primer grado analice las facturas allegadas como títulos ejecutivos para que resuelva si cuentan con mérito para librar el auto de pago solicitado.

Es claro que este asunto si puede continuar ante este despacho, pues el Tribunal ha determinado que la Unidad de Salud ejecutada si tiene capacidad para ser parte, y puede comparecer al proceso.- A la demanda se aportó prueba de la existencia de esa unidad y de su representación a través de su director, con lo que la comparecencia a este proceso puede hacerla esa entidad a través de su director.- Por demás, es el caso que el director, acreditando su calidad de tal, otorga poder a abogado, estando por ende debidamente representada la entidad demandada, por su representante legal y por su apoderado judicial.

En lo que hace a la excepción previa propuesta, sin duda que se debe tramitar como reposición acorde a lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 442 del C. G del P., en concordancia con la regla de interpretación del artículo 11 del mismo código y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de evitar el exceso ritual manifiesto (Sentencia T 268 de 2010).

El recurso se interpuso en tiempo como quiera que el ejecutante presenta constancia de acuse de recibo de la remisión del correo para notificar, de fecha 18 de marzo de 2021, y sabemos que la notificación se entiende surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional; con lo que en este evento la notificación al demandado del mandamiento se materializó en 24 de marzo de 2021, y la excepción previa se formula en el escrito con el cual se formula la excepción previa se presenta en ese mismo día 24 de marzo de 2021, es decir, en tiempo para recurrir.

Se ordenará pues que por secretaria se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada. -

En atención a lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 118 del C. G del P., el término para que el demandado proponga excepciones de mérito se interrumpe y comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. -

De otra parte, se requerirá al demandante para que notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del mandamiento de pago, pues en la notificación efectuada se colocan datos errados así:

Como demandante se coloca a como demandante a Distribuciones Chava Norte SAS, en lugar de Domedical IPS SAS.

Como demandado se coloca a Unidad **MEDICA** de la Universidad del Atlántico, en lugar de Unidad de **SALUD** de la Universidad del Atlántico.-

Como anexo se anuncia Auto admisorio de la Demanda, en lugar de Auto de mandamiento de pago.

Lo anterior según datos de cuadro generado por la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en el que se lee, *información radicada por el usuario*, según el archivo 19 cuaderno C01Principal.-

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de la parte demandada de ilegalidad de los embargos decretados en este asunto.

2.- NEGAR la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago elevada por la parte demandada, por falta de personería jurídica de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico.

3.- TRAMITAR como recurso de reposición la excepción previa formulada por la parte demandada, en consecuencia, ORDENAR que por secretaría se corra traslado del escrito respectivo.

Se advierte que el término para que el demandado proponga excepciones de mérito se interrumpe y comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago

4.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que notifique en debida forma del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd10bc27ea2741358c37197c418f90fbc50ffeb68d70e52d9498499de4d02099**

Documento generado en 08/06/2021 02:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**